

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-66/2013

RECORRENTE: NATALIA KARINA
BARÓN ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Natalia Karina Barón Ortiz, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SX-JDC-544/2013** y **SX-JDC-547/2013** acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2012-2013, para renovar, entre otros cargos de elección, a los integrantes del Congreso local.

b. Designación partidista de candidatos a diputados. Los días quince y dieciséis de mayo del presente año, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, aprobó por unanimidad el dictamen relativo a la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. En la parte conducente de la lista compuesta por diecisiete posiciones, figuran las fórmulas siguientes:

LUGAR DE LA LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2	VILMA MARTÍNEZ CORTÉS	MONSERRAT ALEJANDRA ROMERO LÓPEZ
10	MARÍA MODESTA ORTIZ VENANCIO	EUNICE RÍOS SÁNCHEZ

c. Solicitud de registro de planillas. El dieciséis de mayo del presente año, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo

General del instituto electoral local, solicitó el registro de las candidaturas a diputados al congreso local, por el principio de representación proporcional.

Entre otros datos, para efectos del presente asunto, se destacan los siguientes:

Fórmula 2.

REQUISITOS LEGALES	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre Completo	VILMA MARTÍNEZ CORTÉS	MONSERRAT ALEJANDRA ROMERO LÓPEZ
Lugar y fecha de nacimiento	Oaxaca. 12 de febrero de 1986	Oaxaca. 26 de octubre de 1988

Fórmula 10.

REQUISITOS LEGALES	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre Completo	MARÍA MODESTA ORTIZ VENANCIO	EUNICE RÍOS SÁNCHEZ
Lugar y fecha de nacimiento	(en blanco ¹)	Oaxaca. 11 de junio de 1988.

d. Acuerdo de registro. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo CG-IEEPCO-40/213, por el que registró las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional

¹ En la solicitud de registro no se consigna dato alguno, sin embargo, en autos obra copia certificada el acta de nacimiento de: MARÍA MODESTA ORTIZ VENANCIO, con lugar y fecha de nacimiento, siguientes: Oaxaca. Uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral local en curso.

Por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, el punto TERCERO del acuerdo referido comprende, entre otras candidaturas, las siguientes:

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
2	PROPIETARIO: MARTÍNEZ CORTÉS VILMA
	SUPLENTE: ROMERO LÓPEZ MONSERRAT ALEJANDRA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
10	PROPIETARIO: ORTIZ VENANCIO MARÍA MODESTA
	SUPLENTE: RÍOS SÁNCHEZ AUNICE

e. Solicitud de sustitución y registro de candidato.

El cuatro de junio de dos mil trece, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del instituto electoral local, solicitó la sustitución por renuncia, de Monserrat Alejandra Romero López como candidata suplente de la fórmula número dos, a diputado local por el principio de representación proporcional y en su lugar, solicitó el registro de Natalia Karina Barón Ortiz.

f. Acuerdo Impugnado. El diez de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo CG-IEEPCO-47/213 por el que aprobó diversas sustituciones

de candidatos a diputados por ambos principios, el cual contiene en su acuerdo segundo, la sustitución y el registro referido.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de junio de dos mil trece, María Modesta Ortiz Venancio promovió dos juicios ciudadanos, el primero ante el Consejo General del Instituto Electoral local, y el segundo, ante la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, para controvertir la determinación descrita en el punto que antecede.

Los mencionados juicios ciudadanos fueron radicados en la Sala Regional Xalapa con las claves de expediente **SX-JDC-544/2013** y **SX-JDC-547/2013**.

En dichos medios de impugnación, la ahora recurrente compareció como tercera interesada.

III. Resolución de Sala Regional Xalapa. El veintiséis de junio siguiente, el mencionado órgano jurisdiccional, resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los cuales resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-547/2013, al SX-JDC-544/2013, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de la Comisión Política Nacional identificado como ACU-CPN-044/2013.

TERCERO. Se **revoca**, el registro de Natalia Karina Barón Ortiz como candidata suplente de la fórmula dos de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación

proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

CUARTO. Con motivo de lo anterior, se **vincula** a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que en ejercicio de su facultad discrecional, emita el acuerdo de sustitución atinente, a fin de cumplir con la afirmativa joven prevista por su propia normativa, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

QUINTO. Se **vincula** al instituto electoral local para que previa verificación de los requisitos correspondientes acuerde de inmediato respecto de la sustitución de la candidatura mencionada, así como para adoptar las medidas necesarias, en términos de los artículos 160, fracción II, y 193 del código comicial local para la sustitución de boletas electorales.

En caso de imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.

SEXTO. Tanto la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática como el Consejo General del Instituto electoral local deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado, ello dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.”

La recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, el veintiocho de junio del año en curso, día en que la propia recurrente afirma le fue notificada.

IV. Recurso de reconsideración. El dos de julio siguiente, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, a efecto de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida.

V. Trámite y sustanciación. El presente medio de impugnación fue recibido el dos de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-66/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdo de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración al rubro indicado, porque de la revisión de las constancias de autos, se advierte

su notoria improcedencia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 66, párrafo 1, inciso a), y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo señalado por la ley.

En este particular, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por Natalia Karina Barón Ortiz, es notoriamente improcedente porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional responsable, impugnada por medio del recurso de reconsideración.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, de la ley electoral federal adjetiva, establece que durante los procedimientos

electorales todos los días y horas son hábiles; lo que acontece en el particular, ya que el acto reclamado está relacionado directamente con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca, pues el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, que revocó su registro como candidata suplente de la fórmula dos de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, por tanto, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios de Impugnación dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

Por tanto, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar la demanda del recurso de reconsideración, al rubro identificado, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque la actora tuvo conocimiento de la sentencia controvertida, tal como lo afirma en el escrito de demanda, el día de veintiocho de junio de dos mil trece.

En tal medida, se trata de una manifestación de la voluntad libre, personal y espontánea de la propia interesada, y sin que exista prueba o manifestación en contrario que obre en autos.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, al rubro identificado, en términos de los artículos 7, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del sábado veintinueve de junio al lunes primero de julio del año en curso, por ser todos los días hábiles, conforme a la ley, en razón que la *litis* en el recurso al rubro indicado está vinculada con el procedimiento electoral local, que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, como la demanda del recurso de reconsideración, radicada en el expediente al rubro identificado, fue presentada hasta el dos de julio de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, como se advierte del respectivo acuse de recibo impreso en el margen superior derecho del escrito de presentación del ocurso, esta Sala Superior considera que a la fecha de su presentación, había transcurrido el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, consistente en la presentación extemporánea de la demanda para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa.

En consecuencia, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, presentada por Natalia Karina Barón Ortiz, en contra de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral,

a fin de controvertir la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SX-JDC-544/2013** y **SX-JDC-547/2013** acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Natalia Karina Barón Ortiz.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** a la recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Xalapa, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA